



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DISPOSICIONES

para las elecciones que han de hacerse en esta provincia.

1.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia expondrán al público inmediatamente, si ya no lo hubiesen hecho, el respectivo Padron de vecinos, y entregarán á todos los electores la cédula de vecindad, segun disponen los artículos 4 y 5 del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal.

2.ª Bajo ningún motivo ni pretexto se negará á los electores el derecho que les concede el art. 7.º del mismo decreto, de manifestarles el Padron y registro electoral, ni dejarán de admitirse las pruebas que presenten.

3.ª No podrá ser excluido del Padron ningún vecino, como no se halle comprendido en los casos que cita el art. 2.º, teniendo presente que las excepciones estan determinadas de una manera perfecta y clara; y por tanto cualquiera que trate de dar una interpretacion torcida, ó que no esté completamente arreglada al texto del artículo, contrae responsabilidad. De ninguna manera pueden ser excluidos los que por haber pertenecido al Ayuntamiento tengan cuentas pendientes si no están apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

4.ª Las circunstancias especiales que han mediado para las elecciones que han de verificarse próximamente obligan á prescindir de los plazos y fechas que señala dicho decreto: por tanto, prevengo á los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que provean á todos los electores de las correspondientes cédulas, si es que aun careciesen algunos de ellas, bien sea porque no se las hubieran entregado, bien por extravío ó por cualquiera otra causa, de manera que en el acto de la eleccion no quede ningún vecino con capacidad para emitir su voto sin tener en su poder este documento.

5.ª En el caso de haberse extra-

viado la cédula de algun elector, se le expedirá otra, expresando que es duplicada; y si faltaran cédulas impresas, se darán en su equivalencia unas papeletas manuscritas, con el sello de la Alcaldía y número del padron, en las que se dirá *D. N. N. goza derecho electoral*, fecha y firmas del Alcalde y Secretario.

6.ª Llamo la atencion de los funcionarios públicos que han de intervenir en estos actos acerca de lo que dispone el capitulo 5.º del mismo decreto, que trata de la sancion penal; teniendo entendido que las penas establecidas por él se han de aplicar sin consideracion de ningún género, y que el Gobierno de la provincia ha de influir poderosamente para que los Juzgados de primera instancia conozcan en todas las faltas y delitos que se cometan en este servicio.

7.ª La presente circular se acompañará impresa en una hoja suelta al Boletín en que se inserte, con el fin de que tan pronto como sea recibida por los Alcaldes manden fijarla al público en el sitio de costumbre, remitiendo en el mismo dia una certificacion expedida por el Secretario y visada por el Alcalde en la que se acredite quedar ejecutado.

Burgos 12 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha del 9 del actual se me comunica la siguiente circular.

El Decreto de 9 del corriente, que autoriza á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para suscribirse al empréstito nacional de doscientos millones de escudos, habrá hecho comprender á V. S. la conveniencia de que se aprovechen dichas Corporaciones de una facultad usando de la cual no solo prestarán un señalado servicio á la causa del país y la revolucion, sino que tambien favorecerán en gran manera á los intereses provinciales y municipales. Cuando se trata de salvar el crédito de la Nación y de demostrar la confianza que inspira el Gobierno provisional, las Diputaciones y los Ayuntamientos, hijos de la revolucion, no pueden permanecer indiferentes, ni dejar de cooperar activa-

mente al logro de tan patriótico fin, apresurándose á inscribirse en las listas de suscripcion. Por otra parte, la comprometida situacion, á que la dilapidacion y despilfarros de la administracion anterior han conducido al Tesoro público, hacen difícil sino imposible que pueda atender á la realizacion en sus respectivos vencimientos de las cartas de pago de la Caja de Depósitos, ni al pago de antiguos créditos á favor de las provincias como partícipes en las contribuciones. De aquí es que los capitales que tanto por este concepto por la tercera parte del ochenta por ciento de propios enagenados, como por créditos no invertidos de presupuestos, que se hallan depositados en dicha Caja, pertenecen á los pueblos y á las provincias, son poco menos que inútiles en estos momentos en que tanto puede convenir hacerlos efectivos para destinarlos á obras públicas ó á otros objetos que ayuden á remediar los males que la mala administracion y la inclemencia del tiempo han traído consigo. Pues bien, convirtiendo dichos capitales y créditos en bonos del Tesoro, no solo son desde luego utilizables, sino que sobre gozar de mayor interés, puede acrecentar su importe por medio de la amortizacion á la par de aquellos títulos ó valores. Persuadido de todo esto, deberá V. S. escitar el celo de las referidas Corporaciones para que no dejen trascurrir el plazo que termina en 15 del corriente, y por un lamentable descuido no reporten las ventajas que ha de proporcionarles la suscripcion al empréstito expresado, debiendo V. S. poner en conocimiento de este Ministerio el resultado de sus gestiones.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes que tan pronto como llegué á sus manos reunan á los respectivos Ayuntamientos para que dándoles cuenta de la preinserta Circular, acuerden lo que crean más acertado á secundar los justos y fundados deseos del Gobierno de la Nación.

Burgos 12 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Nota de los sujetos que han respondido al patriótico llamamiento del Gobierno Provisional de la Nacion, y número de bonos por que se han suscrito.

ROA.	Número de bonos por que se han suscrito.
NOMBRES.	
D. José Nieto Mazuelas, Gobernador cesante.....	5
D. Bernardo de Olavarria, Escribano.....	1
D. Trifon de la Fuente, Promotor fiscal.....	1
D. Cenon Bombin, Juez cesante	1
D. José Nieto Olavarria, Farmacéutico.....	1
D. Félix Gomez, propietario.....	1
D. Angel Velasco con D. Manuel Velasco.....	1
D. Juan Manuel Bombin, Administrador de Rentas.....	1
D. Francisco Gonzalez Zapatero, Secretario de Ayuntamiento.....	1
Total de bonos.....	11

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Burgos 11 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Circular.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia que detengan y pongan á mi disposicion á unos que se dicen Peritos, que tasan los montes de los pueblos y exigen dietas, dándome conocimiento inmediatamente de haberlo ejecutado.

Burgos 12 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

CIRCULARES.

Habiéndose fugado de la cárcel de Quintanilla Sobresierra la noche del 2 del actual al ser conducido desde Valladolid, al presidio de Santoña, el penado Fermín Lavara Lezana, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su captura, poniéndole á mi disposición caso de ser habido. Burgos 9 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Señas de Fermín Lavara.

Edad 28 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba regular, cara larga, color bueno, viste el traje de presidiario.

El día 9 de Noviembre último desapareció de la casa paterna Salvador Fernandez Villanueva, hijo de Melquiades, vecino de las Viadas, en el Valle de Tobalina, cuyas señas se expresan á continuación.

Edad 16 años, estatura baja, cara redonda, nariz regular, color bueno, barba limpia, ojos garzos, pelo castaño, le falta un poco yema en el dedo indice de la mano izquierda, viste pantalon remendado de mahon, y otro de paño pardo, chaleco encarnado, chaqueta vieja de paño, pañuelo á la cabeza, y botas viejas.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, para que, caso de ser habido, se le conduzca de justicia en justicia al pueblo de su naturaleza.

Burgos Diciembre 11 de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Los Sres. de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la detencion de los sujetos en cuyo poder se hallen tres yeguas de las señas que á continuación se expresan, y una lista gorda en mal uso.

Burgos 11 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Señas de las yeguas.

Una de seis cuartas de alzada, pelo negro, de siete años de edad, un poco topina, sin herrar. — Otra de la misma alzada, pelo de rata, sin herrar, con una cortadura en la oreja izquierda. — Otra roja tambien de seis cuartas, lunanca, con la misma cortadura.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan ingresarán en la Depositaria de fondos carcelarios del partido de esta Capital, en el preciso término de 8 dias, pasados los cuales expediré comisionados de apremio contra los morosos, las cantidades siguientes que se hallan adeudando por dicho con-

cepto y cuotas correspondientes al año económico de 1867 á 68.

	Esc. Mils.
Arlanzon.....	62,400
Cayuela.....	19,800
Cuevas de Juarros.....	27,300
Estepar.....	19,200
Gamonal.....	44,400
Huérmece.....	24,900
Las Revolladas.....	6,500
Mazuelo.....	24,600
Renuncio.....	38,400
Saldaña de Burgos.....	12
Tardajos.....	100,200
Vilviestre de Muñó.....	18
Villafria de Burgos.....	28,200
Villagutierrez.....	24
Zalduendo.....	30,600
Total....	480,300

Burgos 9 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan satisfarán las cuotas que adeudan y se consignan seguidamente por gastos carcelarios correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del corriente año; en inteligencia que de no verificarlo en el improrogable término de 15 dias, expediré contra ellos comisionados de apremio para que realicen dichos desembiertos.

	Esc. Mils.
La Horra.....	40,970
Anguix.....	5,466
Villatuelda.....	5,929
Villovela.....	4,200
Pedrosa.....	19,596
Valcabado.....	4,760
San Martín.....	41,576
La Cueva.....	11,500
Nava.....	19,144
Fuentemolinos.....	19,900
Adrada.....	3,236
Moradillo.....	24,409
La Sequera.....	12,200
Haza.....	6,059
Total....	185,876

Burgos 9 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Los Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Briviesca, á excepcion de los seis que á continuación se expresan, satisfarán las cuotas que adeudan por gastos carcelarios correspondientes al primer semestre del corriente año en el improrogable término de 10 dias, pasados los cuales sin verificarlo expediré contra ellos comisionados de apremio que realicen los descubiertos.

- Barcina de los Montes.
 - Cascajares.
 - Fuente Bureba.
 - La Parte.
 - Pino.
 - Santa Olalla.
- Burgos 11 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia se servirán poner al margen de todas las comunicaciones que dirijan á este Gobierno de provincia el ramo á que se refieren las mismas, expresando si corresponden á Montes, Hacienda, Aguas, Orden público, Cárceles, Presidios etc.; en la inteligencia, que á los que omitan dicha circunstancia les exigiré la multa de dos escudos por la primera infraccion, cinco por la segunda y diez por la tercera, con que desde ahora quedan conminados.

Burgos 10 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 30 de Noviembre último para la adquisicion de tabacos Virginia, se celebrará otra bajo iguales condiciones el dia 28 del actual, de una y media á dos.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Burgos 11 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.—
Negociado 1.º.—Circular.

Una de las razones que el Gobierno Provisional tuvo presentes para prorogar hasta el 18 de este mes el plazo en que debe verificarse la eleccion general de Ayuntamientos, fué la dificultad que encontraron muchos Gobernadores para imprimir y repartir, en tan corto tiempo, las cédulas de que habla el art. 4.º del Decreto que reglamentó el ejercicio del sufragio universal. Esta razon, expuesta en el preámbulo del Decreto de 24 del mes anterior, era bastante para que los Alcaldes considerasen que se ampliaba tambien el término que estaba señalado para repartir dichas cédulas; pero el espíritu estrecho de partido en unos puntos, y las pasiones y las rivalidades de la localidad en otros, han creado dificultades, que el Gobierno está resuelto á vencer con mano fuerte, para que la lucha electoral tenga lugar con todas las condiciones de legalidad y de lealtad con que se practica en los pueblos verdaderamente dignos de la libertad de que disfrutan.

Es, pues, preciso que V. S. inculque en el ánimo de los Alcaldes la obligacion en que están de proceder con entera imparcialidad en el acto decisivo de repartir las cédulas á todos los vecinos electores; y en el de estos, el deber que tienen de defender su derecho, entablado la accion criminal contra todo el que lo perturbe ó impida.

Y desoso el Gobierno de prevenir á tiempo todos los fraudes que puedan cometerse para dar el triunfo electoral á minorías atrevidas, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en mandar:

1.º Se prorroga hasta el 15 inclusive de este mes, el plazo dentro del cual los Alcaldes repartirán las cédulas de que habla el art. 4.º del decreto de 9 de Noviembre último.

2.º Tienen derecho electoral, conforme á lo dispuesto en el mencionado decreto, todos los vecinos inscritos en el padron mayores de 25 años, aunque sean hijos de familia, siempre que no tengan alguna de las incapacidades de que habla el art. 2.º

3.º Los Alcaldes estan en la obligacion de dar cédula á todo el que esté inscrito en el padron y no esté incapacitado.

Y 4.º En cada mesa habrá una lista certificada de los electores que estén empadronados y pertenezcan á aquel distrito. Esta lista servirá para comprobar si el que se presenta con la cédula es realmente elector.

De órden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento; encargándole que lo publique á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la provincia y en los periódicos de esa localidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1868. —El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz. — Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 544.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

La necesidad en que el Gobierno Provisional se encuentra de atender no solo al pago de las obligaciones corrientes, sino de crecidos descubiertos anteriores, hace absolutamente indispensable que ingresen sin demora alguna en el Tesoro de la Nacion cuantas cantidades se adeudan por contribuciones. Hoy no puede haber dificultad en la realizacion de este importante servicio. La opinion pública y el patriotismo reanimados han llevado el convencimiento á todas las clases contribuyentes, de que suprimidos ó reformados unos impuestos, disminuidos por causas inevitables los productos de otros, es preciso hacer grandes sacrificios para asegurar las conquistas liberales que debemos á la revolucion de setiembre, desarrollar los gérmenes de la riqueza general y restablecer sobre sólidas bases el crédito de la Nacion.

Dentro de la legislacion vigente, tiene la administracion medios eficaces para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones vencidas y no satisfechas. El Gobierno Provisional quisiera no verse obligado á emplear los medios coercitivos, gravosos siempre, pero no debe ni puede dejar de acudir á ellos, cuando sea insuficiente la persuasion, porque así lo exige la imperiosa ley de la necesidad y la consideracion que ha de guardarse á los contribuyentes de buena fé, sobre los cuales recaerian en último resultado las consecuencias de una lenidad injustificada.

Por este motivo los representantes de la autoridad del Gobierno Provisional en las provincias deben dedicar á la recaudacion de los impuestos atencion preferente y esquisito celo, y procurar con la mayor energia, no reñida con la prudencia, que los contribuyentes satisfagan las cuotas de que se hallen en descubierto, obligando á los recaudadores y á los Ayuntamientos á ingresar las cantidades correspondientes, segun vayan haciéndose efectivas.

Para esto conviene que V. S. desvanezca el error á que se ha dado curso en ciertas localidades por mala inteligencia, y tal vez por efecto de sugerencias interesadas ó malévolas, suponiendo que han sido suprimidos algunos de los impuestos directos, excepto la vejatoria contribucion de consumos, sustituida por la personal; todas las demás que existian antes de la revolucion, son, por ahora y hasta la resolucion de las Cortes Constituyentes, legales y obligatorias, salvo las modificaciones que en las mismas se han hecho ó puedan hacerse en lo sucesivo por decretos especiales del Gobierno Provisional.

No hay, por lo tanto, ni puede haber excusa alguna para su pago, debiendo considerarse sin valor ni efecto las resoluciones tomadas sobre el particular por algunas Juntas, cuya autoridad, de carácter puramente local y transitorio, no podia estenderse hasta la reforma del sistema de impuestos, que pertenece única y exclusivamente al Gobierno de la nacion.

En virtud de estas consideraciones, y por los motivos antes indicados, recomiendo á V. S. muy eficazmente, de orden del Gobierno Provisional, que adopte todas las disposiciones que juzgue necesarias, con arreglo á la legislacion vigente, para activar la recaudacion de las contribuciones, acudiendo primero á los medios de persuasion, pero empleando cuando estos no den un pronto é inmediato resultado, la accion coercitiva, con toda la energia conveniente, y prestando á los encargados de la cobranza el apoyo más eficaz y decidido. Así lo espera el Gobierno del patriotismo de V. S., como espera de las clases contribuyentes que, convencidas de la apremiante necesidad de atender á las obligaciones públicas, se apresurarán á verificar los pagos, facilitando poderosamente por esta manera la consolidacion de la obra revolucionaria, á la cual deberá el país la regeneracion política, económica y social que ha de elevarle al puesto que merece entre las naciones civilizadas.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 8 de Diciembre de 1868.—Figueroa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CAPITANIA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.—Seccion 2.ª

El Excmo. Sr. Director general de Caballeria en 4 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Siendo necesaria la

adquisicion por el Arma de mi cargo de algunos caballos sementales con destino á la próxima cubricion, y debiendo empezar la compra en esta Direccion de Caballeria el 15 del actual, tengo el honor de dirigirme á V. E. rogándole se sirva hacerlo público por medio del Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de las personas que quieran presentarse al acto en concurrencia con los de esta Capital, en inteligencia que no se admitirán los caballos que no reunan las condiciones necesarias para el servicio á que se destinan.»

Valladolid 8 de Diciembre de 1868.
—José Martinez.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Comandante de la 2.ª Reserva de esta provincia hace saber á todos los individuos de la misma que disfrutan Cruz pensionada con los dos años de rebaja, que hayan cumplido el tiempo de su empeño, se presenten en su oficina á recibir su licencia absoluta y alcances, ó nombren apoderado que lo verifique.

Burgos 11 de Diciembre de 1868.—
El General Gobernador, Martin de Colmenares.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Bienes nacionales.

En la Gaceta de Madrid del día 6 del actual se halla inserta la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, fecha 5 del mismo, cuyo contenido dice, entre otras cosas, lo que sigue.

«La natural interrupcion que los recientes sucesos políticos introdujeron en la marcha ordenada de la Administracion económica, ha paralizado la cobranza de lo que se adeuda al Tesoro por obligaciones á metálico de ventas antiguas y pagarés de la moderna desamortizacion, y es ya indispensable promover sin levantar mano y con eficaz empeño, la gestion de tan interesante servicio. Permitir que los compradores y arrendatarios de Bienes Nacionales, cuya posesion disfrutan, continuasen por mas tiempo sin satisfacer el precio de las ventas ó de los arrendamientos, cuando tantas y tan apremiantes son las obligaciones del Tesoro, sobre la notoria desigualdad é injusticia que el hecho llevaria en sí, con grave perjuicio de los intereses públicos, constituiria un cargo de censurable omision por parte de los agentes á quienes incumben realizar el cobro.

No debe por tanto tolerarse la mas leve morosidad, tratándose del cumplimiento de obligaciones contraidas voluntariamente con un objeto lucrativo, cuando á todos los contribuyentes se exige que pague en periodos fijos las cuotas que les han sido señaladas.

Conviene además que V. S. tenga muy en cuenta que ahora muchos malos pa-

gadores tomarán la máscara de patriotas, como antes han revestido la de reaccionarios, para pedir á la Administracion tenga lenidad con ellos, cuando realmente y solo por un refinado egoismo personal tratan de eludir el pago. En vista de estas consideraciones, y estando reiteradamente encargado que los descubiertos se realicen en tiempo oportuno, por los perjuicios que el Estado sufre, no haciendo efectivos en la época de sus vencimientos los pagarés negociados con el Banco de España, el Gobierno Provisional se ha servido resolver: 1.ª Que prevenga V. S. á la Administracion de Hacienda pública, proceda sin demora alguna á realizar el cobro de cuantos débitos aparezcan por los conceptos indicados, apremiando sin distincion y bajo su mas estrecha responsabilidad á los deudores, en el caso de que no produzcan resultado los avisos ó excitaciones al pago, que previamente deben hacerse.»

Y como desgraciadamente existen en esta provincia crecidos débitos por pagos vencidos de fincas compradas, rentas de arrendamientos y pensiones de censos, me considero en el deber de prevenir á todos los deudores que si dentro del término improrrogable de 15 dias no satisfacen sus respectivos descubiertos, me verá en la imperiosa pero imprescindible necesidad de acordar los apremios ejecutivos que la instruccion determina.

Para evitarles las vejaciones que consigo llevan las medidas correctivas, espero del celo de los Sres. Alcaldes, y les encargo muy especialmente se sirvan hacer pública por medio de edictos ó los de costumbre esta circular, á fin de que los referidos deudores tengan el oportuno conocimiento que deseo, pues les consta por experiencia, que á la vez que soy exigente en el cumplimiento de las obligaciones de cada uno, llevo al último extremo los medios conciliatorios en favor de los contribuyentes y deudores morosos.

Burgos 10 de Diciembre de 1868.—
Crispulo Collantes.

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Revista semestral de Enero de 1869.

CLASES PASIVAS.

Mandado por Real orden de 22 de Agosto de 1855 que los individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes del Tesoro se presenten al acto de revista ante los respectivos Contadores de Hacienda pública en los meses de Enero y Julio de cada año, he acordado que la que debe tener lugar en el inmediato respectivo, de aquellos cuyo pago radica en la Tesoreria de esta provincia, se verifique en los dias y forma que se expresa á continuacion:

Los dias 2, 4, 5 y 7 del citado mes de Enero los Señores Gefes, Oficiales y

demás individuos de la clase de retirados de guerra y marina.

El 8 y 9 los esclastrados, jubilados y cesantes.

El 11 y 12 las Señoras pensionistas remuneratorias ó de Gracia, del Montepío militar, del civil, de Jueces de primera instancia.

El 13 y 14 todas las clases que no hubieran podido presentarse en los dias que se les señalan.

Los individuos que no estén exceptuados por orden especial, y que residan en esta Capital, tienen la obligacion de presentarse personalmente ante el Contador al acto de revista; y si alguno por imposibilidad física no pudiera realizarlo, avisará previamente á el mismo para acordar lo que proceda, con arreglo á lo que se halla establecido.

Quedan relevados de pasar revista semestral personalmente los que están exceptuados por órdenes especiales; pero en su defecto suscribirán un oficio de su puño y letra justificando su existencia, expresando en él la calle y número de la casa en que habitan, y lo remitirán á esta Contaduría de Hacienda pública dentro de los catorce primeros dias del próximo mes de Enero.

Los que se hallen domiciliados fuera de esta Capital ó de la provincia deberán pasarla ante el Contador de Hacienda ó Autoridad local de la en que residan, ó ante los Alcaldes respectivos, cuyos funcionarios remitirán dentro de los ocho dias siguientes al 14 de Enero citado un certificado que lo acredite, expresando en él el punto en que cobran los interesados y haberse exhibido por los mismos los documentos originales que les da derecho al percibo de sus respectivas asignaciones, y los demás que se hará mencion.

Los regulares, exclastrados, jubilados y cesantes de todos los ministerios se proveerán de una certificacion de la autoridad municipal ó sus delegados, y los retirados de guerra y marina de otro igual documento del Gefe del distrito ó canton; y de no existir dicho Gefe, están sujetos á obtener de la autoridad civil el citado documento, en el que se exprese que se hallan empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad, calle de la casa y su número: dicho certificado no se expedirá en papel sellado de ninguna clase, sino blanco comun, segun para estos actos está mandado.

Los pensionistas de todas las clases presentarán su fe de vida y estado, con distincion de la calle y número de la casa en que habitan, y en la misma fe de estado pondrán los Alcaldes ó Gefes de canton la certificacion de residencia ó empadronamiento.

Todos los interesados que pasen la revista pondrán y firmarán la declaracion de no percibir otro haber de fondos del Estado provinciales ni municipales: si alguno no sabe escribir firmará un testigo á su ruego: si la revista carece de este requisito será devuelta para que se llene.

Los Administradores subalternos de estancadas no obligarán á los interesados

á pasar la revista ante ellos, tanto por los perjuicios y molestias que se les causan, cuanto por que deben verificarlo ante la autoridad local ó Alcalde del punto en que vivan, segun queda dicho.

Espero, pues, que los individuos á quienes hace referencia la presente circular cumplirán lo que queda prevenido en la parte que á cada uno corresponda; en el supuesto de que los que dejen de realizarlo serán dados de baja en la respectiva nómina, y no podrán volver al goce de sus derechos sin que sean rehabilitados por la Superioridad, conforme está mandado; advirtiéndose que la revista ha de ser personal, no admitiendo esta Contaduría se haga por medio de apoderados ni otros encargados al efecto.

Burgos 5 de Diciembre de 1868. — Anselmo Izquierdo.

Habiendo sufrido estravío un resguardo talarario de la Caja de Depósitos, impuesto en la sucursal de esta provincia por D. Eulogio Mingo en 28 de Febrero de 1865 en concepto de «provisional para subastas» de 80 escudos de capital, señalado con los números 500 de entrada y 85 del registro de inscripción, se anuncia en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 de la Instrucción de la Caja general; y trascurridos que sean dos meses sin reclamacion de tercero será devuelta al imponente la cantidad representada por dicho depósito.

Burgos 9 de Diciembre de 1868. — Anselmo Izquierdo.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de Burgos.

EXÁMENES Y GRADOS.

En la órden de la Direccion general de Instrucción pública de 5 del actual, inserta en la Gaceta número 541, entre las disposiciones que establece para la forma en que se han de verificar los exámenes y los ejercicios del grado de Bachiller en Artes, encarece á los Directores de Instituto y á los Jueces de los Tribunales de exámenes y grados la necesidad de que en dichos actos se proceda con el conveniente y saludable rigor que las circunstancias aconsejan, y que es preciso emplear para que, sin entorpecer el camino que la libertad de enseñanza abre hoy al talento y á la aplicacion, los diplomas que se concedan y las pruebas de cada curso sean en lo porvenir una garantía segura de la aptitud y capacidad de las personas que los obtengan. A la penetracion de V. S. no pueden ocultarse los graves perjuicios que á la sociedad, á la enseñanza y á los mismos interesados podrian irrogarse con la falta de severidad en los Tribunales de exámen, que no puede ser disculpable bajo

concepto alguno en las actuales condiciones de la Instrucción pública.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que dando lectura de esta comunicacion en su Cátedra respectiva, llame la atencion de sus alumnos sobre el espíritu de esta órden, y les haga comprender que estoy decidido á cumplir en todas sus partes y sin consideracion alguna los deseos del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, que son los mismos manifestados por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en su decreto de reforma. — Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 9 de Diciembre de 1868. — El Vice Director, Director interino, Dr. Eduardo A. de Bessón. — Señores Catedráticos del Instituto de 2.ª enseñanza de Burgos.

—Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue con tiempo á noticia de los padres ó encargados de los alumnos matriculados, ó de los que aspiren á examinarse en este Instituto provincial, á fin de que vigilen los estudios de aquellos y no fien á una indulgencia imposible en el exámen el éxito de la prueba de curso ó del ejercicio del grado de Bachiller Burgos 9 de Diciembre de 1868. — El Vice Director, Director interino, Dr. Eduardo A. de Bessón.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Los Ausines.

Desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince dias el repartimiento de la nueva imposicion personal, creada en sustitucion de la contribucion de consumos, por la parte correspondiente á este pueblo en el segundo trimestre del presente año económico, al efecto de que los contribuyentes que se consideren agraviados por el mismo presenten por escrito las reclamaciones que les convenga dentro de dicho término al Sr. Juez de paz, Presidente de la Junta de Jurados, que ha de resolverlas, al tenor del art. 50 de la instrucción; advirtiéndose que las categorías fijadas han sido ocho, y las cantidades que se han verificado en el repartimiento las de la siguiente

DEMOSTRACION.	Rs. cent.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.....	3765
50 por 100 para gastos municipales autorizados.....	1882,50
Idem id. para provinciales.....	1882,50
Total.....	7530
Se hace de deducción una 5.ª parte del cupo por estar ya repartido.....	2521,52
Restado.....	5009,52

Queda á repartir la 4.ª parte para este trimestre..... 1252,53
Por el 4 por 100 de repartimiento y cobranza..... 50
Total liquido repartible..... 1502,53

Cuya suma, dividida por 1775, número total de cuotas que han salido de todos los individuos sujetos á este impuesto, da el cociente de 75 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Lo que anuncio al público en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la citada instrucción.

Los Ausines 7 de Diciembre de 1868. — El Alcalde, Patricio Lopez.

COMISARÍA DE GUERRA

de Burgos.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse por término de un año, á contar desde primero de Enero de 1869 el abastecimiento de carne de vaca cebona de superior calidad para el suministro de los militares enfermos en el Hospital militar de esta plaza, bajo las condiciones del pliego que desde hoy se halla de manifiesto en la Contraloría de dicho Establecimiento á los precios medios que resulten en cada mes del testimonio que libre el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, se anuncia por el presente á una pública subasta que tendrá lugar en la citada Contraloría á las doce en punto del dia diez y seis del referido mes de Diciembre.

Las personas que quisieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto hasta dicho dia y hora en que se celebrará el remate, en el concepto que no se admitirá ninguna que no acompañe el talon de haber hecho el depósito de setenta y cinco escudos en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia, el cual le será devuelto en el acto si no se le adjudicase el remate, debiendo hallarse presente ó legalmente representado para sostener la proposicion.

Burgos 30 de Noviembre de 1868. — Valeriano de Gallo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... habitante en la calle de... núm... enterado del pliego de condiciones y con sujecion en un todo á ellas se compromete á tomar á su cargo el suministro de carne de vaca cebona de superior calidad para los enfermos del Hospital militar de esta plaza desde primero de Enero á fin de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve al precio que resulte del testimonio del Excmo. Ayuntamiento de esta capital con la baja de.....

Acompaña el talon de sesenta y cinco escudos.

Burgos... de... de 1868.

Firma del proponente.

Firma del fiador.

Anuncios particulares.

D. Jacinto Blanco y D. Emeterio Gonzalez, vecinos de la ciudad de Burgos, como testamentarios de D. Bartolomé Salvador, Administrador que fué de bienes nacionales en el partido de Castrogeriz, y de Doña Fermina Zamorano, su esposa, bautizados, esta en la Parroquia de San Cosme y San Damian de Burgos, y aquel en la de San Martin de Madrid, citan y emplazan, por este tercero y último edicto, á todos los que se crean con derecho á los bienes fincados por aquellos, particularmente á los hermanos de los testadores D. Bartolomé y Doña Fermina, designados en su testamento por sus herederos; y en defecto de hermanos á sus sobrinos, para que en término de 30 dias, contados desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid y Boletín de esta provincia, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma, ante cualesquiera de dichos testamentarios, que viven respectivamente en el Hospital de S. Juan y Paseo de la Isla, núm. 5, piso 5.º de dicha Ciudad, á reclamar lo que en derecho estimen oportuno, aperecidos que, pasado dicho plazo, procederán á lo que corresponda en dicha testamentaria, y les parará entero perjuicio.

Burgos Noviembre 24 de 1868.

5-5

AVISO

á los consumidores del antiguo Establecimiento de Chocolatería y Confitería de Santiago Valdivielso.

Siendo muy necesaria una constante y especial asistencia de parte del dueño de este Establecimiento por la aglomeracion de cuidados que se requieren y son indispensables para la más perfecta marcha en los trabajos de esta *Fábrica de chocolates* ya por la extraordinaria altura á que ha llegado hoy en dia á colocarse por razon del gran crédito que desde muy antiguo viene sosteniendo, como tambien debido mucho al método esmerado que se ha conseguido establecer para la mayor perfeccion en la elaboracion de sus productos, que desde luego su dueño se vé hoy en la precision y ha determinado tambien para llenar mejor el objeto, dedicar toda su atencion única y exclusivamente á la direccion de las operaciones propias del ramo de chocolatería y dejar por esta razon de ocuparse en lo sucesivo en los diferentes trabajos pertenecientes al de Confitería, que simultáneamente se venian ejerciendo, exceptuándose tan solo de esto el vizcocho y azucarillo, como artículos más adherentes y propios á un establecimiento de esta clase, lo cual es asimismo la causa de que se dejen de exponer á la venta en la presente temporada de Navidad las selectas clases de turrones y demás dulces y pastas que en años anteriores se venian preparando para esta época referida; cuya circunstancia ha tenido por conveniente el dueño de este Establecimiento ponerlo en conocimiento de sus numerosos consumidores, y mas particularmente á los que de fuera de esta Capital acostumbraban á proveerse ó hacer sus pedidos por medio de otras personas á quienes daban sus encargos, para que así puedan con anticipacion dirigirse á otros Establecimientos que mas sean de su agrado.

1-2

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.